

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23239 REAL DECRETO 2410/1977, de 27 de agosto, por el que se aprueban las bases para la transacción entre el Estado y el Ayuntamiento de Santillana del Mar (Santander), en relación con la propiedad de las Cuevas de Altamira.

Entre el Estado y el Ayuntamiento de Santillana del Mar se han producido actuaciones judiciales en relación con la propiedad de las Cuevas de Altamira, relevante pieza histórica del acervo arqueológico nacional. Con loable espíritu conciliatorio se han mantenido negociaciones que han cristalizado en la mutua aceptación de unas bases de transacción que pondrán fin a un inútil litigio actual, que trae causa de fricciones pretéritas, y con las cuales se armonizan adecuadamente los intereses de ambas partes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos treinta y nueve de la Ley General Presupuestaria, cuarenta de la Ley del Patrimonio del Estado y seiscientos cincuenta y nueve comas dos de la Ley de Régimen Local, las transacciones que afecten, respectivamente, a bienes o derechos del Estado o de las Corporaciones Locales deben efectuarse mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y del Interior, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las bases siguientes para la transacción entre el Estado y el Ayuntamiento de Santillana del Mar, en relación con la propiedad de las Cuevas de Altamira:

Primera.—El Ayuntamiento de la villa de Santillana del Mar cede en pleno dominio al Estado español la finca rústica denominada «Juan Montero» o «Altamira», con los linderos definidos por la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cinco, en cuyo subsuelo se encuentran situadas las denominadas Cuevas de Altamira, así como dichas cuevas, las cuales, por consecuencia de esta cesión, serán integradas por el Estado en el dominio público, sin perjuicio de lo dispuesto en las siguientes cláusulas.

Segunda.—En compensación a esta transmisión dominical, se constituye un censo reservativo por el que el Ayuntamiento de Santillana del Mar se reserva el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que debe pagar el censuario —el Estado español—, pensión que será igual al cincuenta por ciento del importe total de los ingresos producidos por la explotación de las Cuevas de Altamira y de todas las instalaciones existentes o que se realicen en el futuro, tanto en el interior de la finca objeto del censo como fuera de ella, siempre que formen parte de la unidad de explotación de dichas cuevas, incluyéndose dentro del concepto de explotación las publicaciones, reproducciones de las pinturas, réplicas de éstas o de las cuevas, museo anejo, etc.

En todo caso, y cualquiera que sea el resultado de la explotación de las cuevas, el importe de la pensión percibida por el Ayuntamiento no podrá ser inferior a la suma de cinco millones de pesetas. Dicha cantidad mínima se revisará cada dos años, conforme al índice general del costo de la vida elaborado por el Instituto de Estadística u Organismo que pueda sustituirle en sus funciones.

Tercera.—La pensión se abonará en plazos trimestrales, satisfaciendo el Estado español al Ayuntamiento de Santillana del Mar, al final de cada trimestre natural, la cuarta parte de la pensión correspondiente al año inmediatamente anterior.

El día treinta y uno de enero de cada año, una vez conocido el resultado de los rendimientos de la explotación de las Cuevas de Altamira, se practicará la liquidación definitiva de la pensión correspondiente al año inmediatamente anterior.

En el presente año, y hasta la terminación del mismo, el Estado abonará cada trimestre la cuarta parte de la pensión que correspondería según la regla anterior, teniendo en cuenta los rendimientos del año mil novecientos setenta y seis, practicándose la liquidación correspondiente. Respecto a los trimestres incompletos, se efectuará la reducción proporcional correspondiente.

Cuarta.—En el momento de la firma del convenio transaccional, el Estado español abonará al Ayuntamiento de Santillana del Mar la cantidad alzada de diez millones de pesetas como compensación por la utilización anterior de las cuevas.

Quinta.—El censo no podrá ser redimido hasta que transcurran sesenta años de la constitución.

Si el Estado español no comunicase al Ayuntamiento de Santillana del Mar, en el último año del periodo de sesenta años antes fijado, su voluntad de redimir el censo al expirar dicho periodo, éste se entenderá automáticamente prorrogado por otros sesenta años, durante los cuales el censo no podrá ser redimido. La misma regla será aplicable al expirar el segundo periodo de sesenta años y, en su caso, los sucesivos.

Sexta.—El valor de la finca censada se fija en el resultado de capitalizar en cada año al tres por ciento la pensión satisfecha en los dos años inmediatamente anteriores.

Séptima.—Del Patronato regulado por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de diez de septiembre de mil novecientos setenta formarán parte el Alcalde de la villa de Santillana del Mar, el Secretario de la Corporación y otros dos representantes más designados por el Ayuntamiento de dicha villa.

Octava.—El Estado y el Ayuntamiento de la villa de Santillana del Mar renuncian al mantenimiento recíproco de las acciones y excepciones esgrimidas en el proceso declarativo de mayor cuantía tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de la ciudad de Santander, en el cual se dictó sentencia con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, sentencia que fue parcialmente revocada por la pronunciada por la Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos en once de julio de mil novecientos setenta y cinco; renuncia que irrevocablemente se extiende, por una y otra parte, al derecho de ejecutar la parte dispositiva de las sentencias mencionadas en el momento en que ganen firmeza, en virtud del desistimiento del recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal formalizado contra la última de las aludidas sentencias por el Abogado del Estado, con la excepción de lo establecido en la cláusula cuarta. Cada parte satisfará las costas causadas a su respectiva instancia.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda y el Ayuntamiento de Santillana del Mar se adoptarán las medidas necesarias para llevar a término la transacción.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

23240 ORDEN de 18 de agosto de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de mayo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Eugenio Sánchez Hernández.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eugenio Sánchez Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y